

Reg. N° 326 T° II Año 2009 Causa N° 4676/2002 - "Yost **Alejandro Enrique** y otros c/Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento" – CNCIV Y COMFED – EN PLENO – 28/09/2009

PLENARIO. PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA. Privatización. Gas del Estado. Art. 22, inciso "a", de la Ley 23.696. Recaudos para definir el derecho del trabajador a acceder al PPP

"La aplicación del artículo 22, inciso "a", de la ley 23.696 a las particularidades del proceso de privatización de la empresa Gas del Estado, conduce a considerar que el recaudo relevante para definir el derecho del trabajador a acceder al Programa de Propiedad Participada –o a recibir una indemnización sustitutiva en caso de frustración de ese derecho por causas ajenas a su voluntad-, es el mantenimiento de la relación de dependencia al tiempo de la transformación de la empresa estatal en varias sociedades anónimas mediante el decreto N° 1189/92."

Citar: elDial.com - AA58A3

Publicado el 02/11/2009

Copyright 2024 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

[Ver contenidos similares](#)



FALLO COMPLETO

Reg. N° 326 T° II Año 2009 Causa N° 4676/2002 - "Yost **Alejandro Enrique** y otros c/Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento" – CNCIV Y COMFED – EN PLENO – 28/09/2009

En Buenos Aires, a los días del mes de de 2009, en los autos caratulados "Yost **Alejandro Enrique** y otros c/Ministerio de Economía s/Proceso de Conocimiento" (Causa N° 4676/2002)), se reunieron en Acuerdo Plenario los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con sujeción a la votación efectuada en el Acuerdo Plenario celebrado el día 19 de mayo del año en curso (confr. testimonio glosado a fs. 368). En ella, la mayoría del Tribunal integrada por los doctores Francisco de las Carreras, Martín Diego Farrell, Ricardo Víctor Guarinoni, Alfredo Silverio Gusman, Graciela Medina, María Susana Najurieta y Eduardo Javier Vocos Conesa sostuvieron la siguiente doctrina: "La aplicación del artículo 22, inciso "a", de la ley 23.696 a las particularidades del proceso de privatización de la empresa Gas del Estado Sociedad del Estado, conduce a considerar que el recaudo relevante para definir el derecho del trabajador a acceder al Programa de Propiedad Participada –o a recibir una indemnización sustitutiva en caso de frustración de ese derecho por causas ajenas a su voluntad-, es el mantenimiento de la relación de dependencia al tiempo de la transformación de la empresa estatal en varias sociedades anónimas mediante el decreto N° 1189/92".//-

Por la minoría votaron los doctores Guillermo Alberto Antelo y Ricardo Gustavo Recondo.-

La mayoría funda su decisión en la forma siguiente:

I. Es pertinente recordar que los fallos plenarios protegen un doble orden de intereses;; por un lado, el del recurrente, quien propicia que se deje sin efecto el pronunciamiento de la Sala que es adverso a la jurisprudencia que opone como contradictoria y, por otro, el de los justiciables en general, que frente a la señalada contradicción, encontrarán en el futuro certeza de una doctrina uniforme que será obligatoria para el Tribunal de alzada y para los Jueces de primera instancia que pertenecen a ese fuero (confr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", T° I, pág.889; Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° II, pág.579; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado", T° II, pág. 480; Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", T° II, pág.613; Levitán, "Recursos en el Proceso Civil y Comercial", pág.377; esta Cámara en pleno, Causa N° 5564/2000 "Barrera Sergio Javier c/Edesur S.A. s/Daños y Perjuicios", del 8-6-2005, entre otras).-

La cuestión a resolver en este fallo plenario suscita materia federal por interpretación del bloque normativo correspondiente, en la línea de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia in re M. 3053 XLI "Mercado", del 2/9/08. A la fecha, los recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias de Sala I y Sala II en la materia que nos ocupa, han sido desestimados por el Alto Tribunal o bien por defectos formales (por ejemplo, causa M.382 XLIV "Montoya Mario Julio y otros c/Ministerio de Economía y otro", del 11/11/08; causa D.862 XLIII "Domato Alicia Susana c/Ministerio de Economía y otros", del 19/2/08), o bien con cita del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa G. 363 XLIII "Gallo Juan Jesús c/Ministerio de Economía", del 14/8/07).-

Por lo expuesto, no se ha producido el efecto unificador de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia federal y permanece la contradicción de doctrinas entre las distintas Salas de esta Cámara. Es necesario, pues, que el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla su finalidad específica, tanto en cuanto al establecimiento de una doctrina uniforme para el fuero, cuanto a la suerte del recurso individual interpuesto en la causa n° 4676/02, que le ha dado origen (doctrina de Fallos 324: 653 in re "Magistrelli").-

II. La disputa medular que dio origen a esta convocatoria debe ser resuelta siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente A.530 XXXV "Antonucci Roberto c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros s/accionariado obrero" (Fallos: 324:3876), en donde se abordó un asunto análogo al aquí planteado.-

En el aludido precedente, nuestro más Alto Tribunal se pronunció sobre el alcance que procede otorgar a ciertas disposiciones de la ley 23.696, que declaró en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos, a la ejecución de los contratos a cargo del sector público, a la situación económico financiera de la administración pública centralizada y descentralizada, a las entidades autárquicas, a las empresas del Estado y a otros entes en los que el Estado tuviese participación. Como remedio para superar tal emergencia, el legislador concibió –además de otros mecanismos la privatización de ciertas empresas que hasta entonces pertenecían en forma total o parcial al Estado Nacional (artículo 8). En este contexto, el artículo 21 de la ley 23.696 estableció que "el capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas 'sujeta a privatización' podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un Programa de Propiedad Participada...". En lo pertinente, el artículo 22 dispuso: "Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación: a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No () podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias".-

Al Poder Legislativo correspondía la decisión de disponer la privatización (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 316:2624 in re "Cocchia", considerando 11°), en atención a que comportaba la asunción por el Estado Nacional del pasivo de la empresa estatal a fin de posibilitar su transferencia a manos privadas. Por tanto, toda decisión sobre reclamos derivados de la implementación de los Programas de Propiedad Participada debe tender a la concreción de las finalidades perseguidas por el legislador y que resultan del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 23.696. Por una parte, resulta con claridad el objetivo de protección de los derechos de los trabajadores de la empresa a privatizar, es decir, de quienes eran dependientes del ente estatal y habían contribuido a la formación y al desarrollo de la empresa que estaba en condiciones de transformarse (confr. Cámara de Diputados de la Nación, Sesión del 8 y 9 de agosto de 1989, págs. 2255/56), quienes se beneficiarían con este nuevo instituto que colocaba al trabajador en condición de inversionista/accionista. Por otro lado, sin desplazar esa primera intención, también se explicitó la voluntad de dar participación a los trabajadores que estuviesen en condiciones de jugar un rol en la futura dirección de la sociedad anónima, esto es, los trabajadores activos y los que adhriesen al programa con posterioridad a la privatización, incluso adquiriendo los títulos de los originales adjudicatarios. Por ello se defendió la necesidad de que los trabajadores estuviesen sindicados obligatoriamente, para que actuasen bajo una dirección unificada, transformándose en protagonistas a través de la asamblea de accionistas (confr. Cámara de Diputados, sesión del 8 y 9 de agosto de 1989, pág.2256 y artículo 38 de la ley 23.696).-

Ambos aspectos eran importantes y, en consecuencia, el beneficio de participar en el capital del ente privatizado fue ofrecido tanto a los trabajadores que habían contribuido al valor de la empresa que se transformaba, como así también a aquellos dependientes que, con el fruto de su trabajo, mantuvieron el desenvolvimiento de la empresa durante la etapa de privatización (confr. esta Cámara, Sala I, causa N° 5721/2000 del 20/2/03 y N° 2215/04 del 6/12/07).-

La ley de Reforma del Estado contempló una íntima colaboración entre las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno, para el logro de sus objetivos. El Poder Ejecutivo Nacional recibió facultades para decidir la modalidad más adecuada de llevar adelante el proyecto de privatización, para evaluar la implementación de un Programa de Propiedad Participada, para seleccionar la clase de "sujetos adquirentes" a incluir en su diseño, para determinar la medida concreta de tal participación, todo lo cual debía responder a la letra y al espíritu de la ley 23.696 (doctrina de Fallos 324: 3876, considerando 5°). Ello significa que el Poder Ejecutivo Nacional contaba con amplias facultades y fue habilitado para utilizar diversas herramientas técnico-jurídicas, con el fin de satisfacer el mandato legal.-

Los programas de propiedad participada fueron presentados como instrumentos eficaces en el propósito de dar efectividad a los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las normas a dictar por el Poder Administrador debían preservar los derechos de los empleados de las empresas a privatizar. En la causa "Antonucci", la Corte Suprema de Justicia afirmó que el dictado del decreto 2778/90, en tanto dispuso la transformación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una sociedad anónima para luego posibilitar la implementación del Programa de Propiedad Participada, marcó el tiempo crítico para definir la generación del derecho a favor del personal en relación de dependencia con la empresa sujeta a privatización (Fallos 324: 3876, considerando 6°).-

Se ha sostenido que la técnica legislativa de algunas disposiciones de la ley 23.696 –atinentes al tema del plenario- aparecen como el "producto del debate y la negociación política habida en el Parlamento en pos de un consenso alcanzado, a veces, con cierto desmedro de su claridad" (dictamen del Procurador General en la causa B. 4135 XXXVIII "Buteler Oliva Luis Alberto c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/part. accionariado obrero", fallada por la Corte Suprema el 5/9/06).-

Ahora bien: en esta tarea de interpretación y en relación al Programa de Propiedad Participada previsto en la empresa petrolera, el artículo 22, inciso "a", de la ley 23.696 debe guardar armonía con el artículo 2 de la ley 25.471, que reconoce explícitamente un derecho adquirido de los ex agentes de YPF –dependientes al tiempo de la transformación de la empresa estatal en sociedad anónima- y admite una indemnización en caso de que no hubieran podido acogerse al Programa por causas ajenas a su voluntad o en razón de la demora en la aprobación de los instrumentos correspondientes o en el supuesto en que, incorporados, hubiesen sido excluidos.-

Si bien estos criterios se refieren en particular a la privatización de la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales, guardan sin duda estrecha vinculación con la cuestión debatida en este plenario, puesto que la Corte Suprema aborda la interpretación de normas que tienen vigencia común respecto del proceso de instrumentación de todo Programa de Propiedad Participada (confr. en este sentido, causa F. 1462 XLI "Fridman Ana María y otros c/Banco Hipotecario S.A. y otro s/proceso de conocimiento", resuelta el 26/8/08, y causa M. 3053 XLI "Mercado Alberto Duilio y otro c/Ministerio de Economía y Hacienda de la Nación s/proceso de conocimiento", fallada el 2/9/08, dictámenes del señor Procurador General de la Nación, al que remitió el Alto Tribunal).-

III. En la hipótesis en que el trabajador convocado por la voluntad del legislador expuesta en el considerando precedente no haya podido acceder al Programa de Propiedad Participada por razones ajenas a su voluntad, generalmente, por la pérdida de su condición de dependiente durante el período en que se demoraba la instrumentación del programa o la aprobación de los documentos de adhesión, en esas circunstancias, nace el derecho del ex agente a percibir una indemnización compensatoria de la frustración del beneficio al que había sido llamado.-

Ese derecho no depende de la transferencia efectiva del trabajador a alguna de las unidades de negocios creadas a los fines de materializar la privatización de la empresa estatal, ni de la integración concreta del capital privado, ni del primer depósito de los dividendos, ni de otros recaudos invocados por el Estado Nacional en el litigio que origina este plenario y en otros análogos –como la efectiva suscripción del Acuerdo General de Transferencia y demás instrumentos del Programa de Propiedad Participada-, sino de la interpretación en su contexto y finalidad de lo dispuesto en el artículo 22, inciso "a", de la ley 23.696 (esta Cámara, Sala II, causa n° 13.717/02 "Araujo Haydée Noemí y otros c/Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento", fallada el 11/9/07, entre otras).-

IV. En el proceso de privatización de Gas del Estado S.E. el momento inicial fue la promulgación de la ley 24.076 del 9/6/92 (B.O. del 12/6/92), que declaró a la sociedad del Estado "sujeta a privatización bajo el régimen de la ley 23.696" (confr. art.74 de la citada norma). El artículo 75 de esa ley dio facultades al Poder Ejecutivo Nacional para disponer la transformación o la escisión de Gas del Estado Sociedad del Estado, empleando la forma jurídica de las sociedades anónimas. Esas facultades fueron ejercidas mediante el decreto N° 1189/92 del 10/7/92 (B.O. del 17/7/92), que dispuso la constitución de diez sociedades anónimas (confr. artículos 1° y 4° del decreto 1189/92).-

En consecuencia, el "tiempo crítico" para fijar la generación del derecho de los dependientes a participar en el Programa de Propiedad Participada, es la vigencia del aludido decreto, pues allí se dispuso la privatización total de Gas del Estado Sociedad del Estado y la constitución de diez sociedades anónimas surgidas de la única sociedad estatal.-

En tales condiciones, ése es el momento de la transformación del ente a privatizar en sociedad anónima en el sentido de la doctrina establecida por la Corte Suprema en Fallos 324: 3876 ("Antonucci").-

Ahora bien: el artículo 21 del aludido decreto N° 1189/92 fijó diversos plazos para la implementación del Programa de Propiedad Participada y para preparar los documentos de adhesión de los trabajadores que optaran por incorporarse a este beneficio, que era voluntario y oneroso. El transcurso de ese tiempo implicó, para muchos trabajadores, la pérdida de su calidad de dependientes y, consiguientemente, también la pérdida de su derecho a convertirse en titulares de una porción del capital social de la empresa privatizada.-

Cuando este fenómeno sucedió sin concurso de la voluntad del dependiente y por demora en la aprobación de los instrumentos de adhesión o por exigencias adicionales, contenidas en resoluciones o normas reglamentarias que desnaturalizaron el derecho que las leyes 23.696 y 24.076 concedían al trabajador, corresponde admitir la responsabilidad estatal por la frustración indebida de los derechos de quienes se desempeñaban al "tiempo crítico" de la convocatoria (confr. doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 324: 3876; en A.371 XXXV "Álvarez Oscar A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro" del 31/10/06 y en las causas citadas en el considerando II precedente; asimismo, esta Cámara, Sala I, causa N° 2215/04, citada; Sala II, causa N° 13.717/02 del 11/9/07, causa N° 12.274/02 del 13/9/07 y causa N° 3984/03 del 7/11/07, entre otras).-.-

V. Por lo expuesto, corresponde inclinarse por la afirmativa a la cuestión planteada, lo que conduce a fijar como doctrina legal la siguiente: "La aplicación del artículo 22, inciso "a", de la ley 23.696 a las particularidades del proceso de privatización de la empresa Gas del Estado, conduce a considerar que el recaudo relevante para definir el derecho del trabajador a acceder al Programa de Propiedad Participada –o a recibir una indemnización sustitutiva en caso de frustración de ese derecho por causas ajenas a su voluntad-, es el mantenimiento de la relación de dependencia al tiempo de la transformación de la empresa estatal en varias sociedades anónimas mediante el decreto N° 1189/92".-

En consecuencia, debe dejarse sin efecto la sentencia pronunciada a fs. 325/332 (por la mayoría de los señores Jueces de la Sala III de este Tribunal), por no ajustarse a esta doctrina.-

La minoría funda su decisión del siguiente modo: I. Ante todo corresponde formular dos aclaraciones.-

Primera: la cuestión planteada por el recurrente difiere de la sometida al Plenario ya que aquél postula que, basta que el trabajador haya prestado servicios en Gas del Estado S.E., para que se lo tenga por acreedor, sea de las acciones afectadas al Programa de Propiedad Participada ("PPP"), sea de la indemnización sustitutiva, sin consideración alguna a la transformación de esa empresa estatal en varias sociedades anónimas mediante el dictado del decreto 1189/92 (confr. su recurso, fs. 338, cuarto párrafo y ss.).-

Segunda: al dejar la mayoría sin efecto la sentencia, parecería que le reconoce a la apelante el derecho pretendido por ésta en los términos señalados. Sin embargo, lo condiciona a que el cese de la relación de trabajo haya tenido lugar "sin concurso de la voluntad del dependiente" y haya existido "demora en la aprobación de los instrumentos de adhesión o por exigencias adicionales, contenidas en resoluciones o normas reglamentarias que desnaturalizaron el derecho que las leyes 23.696 y 24.076 le conferían al trabajador" (considerando IV, párrafo quinto), condicionamientos estos que no excluyen la necesidad de valorar la conducta del Estado.-

Quiere decir que, inclusive para quienes sostienen esa posición es preciso determinar –además del mantenimiento del vínculo laboral- cuál fue el motivo de la ruptura del contrato de trabajo y cuánto tiempo le tomó al Estado concretar el PPP para saber si éste incurrió en "demora", lo que supone negligencia.-

Si, en cambio, se entendiera que demandas como las de autos deben ser admitidas, sin más, cuando el trabajador demuestre haber permanecido en Gas del Estado S.E. en la época en que entró en vigencia el decreto 1189/92 (en esa hipótesis el adjetivo "relevante" empleado en el enunciado de la cuestión significaría "único") se impone inclinarse por la respuesta negativa sobre la base de las siguientes consideraciones.-

II. Mediante la instauración de los PPP el legislador tuvo en miras atemperar el impacto social generado por la crisis económica y financiera que acució al país a fin de los años ochenta permitiendo la participación de los trabajadores en el manejo de aquellas unidades de la hacienda estatal que integraban y que estaban afectadas al proceso privatizador (v.gr. arts. 1 a 6 de la ley 23.696 –B.O. 23/8/89- y arts. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, y 15 de la ley 23.697 –B.O. 25/9/89-).-

El artículo 22 de la primera de las leyes mencionadas dispone que "El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "Programa de Propiedad Participada" (el subrayado no es del original).-

El verbo elegido alude al análisis previo de la factibilidad del programa, en cada caso, teniendo en cuenta los múltiples aspectos involucrados, lo que desvirtúa el carácter operativo del derecho del empleado (Fallos: 324:3876, considerando 5º, esta Sala, causas N° 6810/99 del 30/8/05, considerando I, párrafos noveno y ss. del voto del vocal preopinante; N° 897/03 del 7/8/07; N° 9506/04 del 6/5/08 y N° 4469/03 del 30/9/08).-

Es con esa inteligencia que entre los considerandos del decreto 584/93 –reglamentario del Capítulo III de la ley 23.696- (B.O. 7/4/93)- se expresa "Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo está facultado para utilizar o no los Programas de Propiedad Participada...evaluando tal utilización según los criterios de oportunidad y conveniencia" (considerando tercero, norm. cit., el subrayado no es del original).-

Una vez decidida la aplicación del sistema el Estado debía aprobar la documentación respectiva y ponerlo en marcha dentro de un plazo razonable (confr. esta Sala, causas N° 7806/99 del 13/2/07, considerando V del voto inicial; N° 9506/04 del 6/5/08 y N° 11.105/03 del 22/7/08).-

La complejidad y novedad del proceso privatizador y la distinta situación jurídica y económica de las entidades comprendidas en él, tornan prudente evitar generalizaciones impropias a la hora de juzgar y examinar caso por caso, atendiendo a las particularidades de cada cual. Así, mientras que en unos, el PPP fue concretado dentro de un lapso que posibilitó la adhesión de miles de empleados (v.gr. votos del doctor Antelo en las causas N° 5549/99 del 7/12/04, considerando, VI; N° 3819/00 del 30/11/04 y N° 394/04, del 31/10/06), en otros nunca se materializó (causa N° 7806/99 ya cit.).-

Por otra parte, no en todas las privatizaciones el encargado de hacerlo fue el Estado Nacional (v.gr. decreto 2332/92), lo que impide que en esas situaciones de excepción se lo tenga por sujeto pasivo de una obligación que no le incumbía.-

III. Sentado lo anterior, en este tipo de reclamos hay que juzgar la responsabilidad del Estado frente a la obligación –bien que delineada en los términos señalados en el considerando precedente- que le imponía la ley 23.696 (Capítulo III, artículos 21 a 40).-

Esa cuestión supone el cumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeto el derecho de los empleados (confr. considerando I, párrafo quinto de este voto).-

En lo que concierne al PPP vinculado con la privatización del Gas del Estado S.E., no es admisible concluir que el mero mantenimiento de la relación laboral al momento del dictado del decreto N° 1189/92 (B.O. del 17/7/92) basta para hacer lugar a pretensiones como las de autos.-

Tal conclusión se impone porque el artículo 21 de ese decreto fijó el plazo máximo de un año –contado desde la toma de posesión de las acciones adquiridas por parte de los adjudicatarios- para que fuera implementado el PPP. Además estableció que quienes tuvieran la intención de adherir a él debían manifestar su voluntad en ese sentido dentro de los ciento ochenta días subsiguientes al vencimiento del plazo anterior (confr. incisos a y b de la norma cit.).-

Va de suyo que no está en tela de juicio la validez constitucional de la norma.-

Por lo tanto, ningún empleado del Gas del Estado S.E. que haya sido transferido a las prestatarias del servicio puede exigir el reconocimiento de su derecho antes del plazo y de la adhesión exigidos en esa norma, adhesión esta que, por lo demás, hace a la esencia del sistema (confr. esta Sala voto de la mayoría en causas N° 3819/00 del 30/11/04, considerando VI, párrafos décimo tercero y ss. y N° 7810/03 del 11/9/07; en igual sentido, ver Guastavino Elías P. "La propiedad participada y sus fideicomisos", Ediciones La Rocca, 1994, número 58, págs.58 y 59).-

IV. El criterio expuesto evita equiparar al empleado que adhirió con el que no lo hizo privilegiando, en cada situación, la decisión de uno y otro (art.16 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 311:394; 312:809; 313:1010; 320:196 entre muchos otros; en igual sentido, esta Sala causas N° 4763/00 del 29/11/05 y N° 5450/99 del 30/11/05 que hablan de tratamiento diferenciado). Y tiene en cuenta los aspectos involucrados entre los cuales se encuentra el aporte del capital privado, sin el cual no se podía realizar la privatización ni, va de suyo, el PPP. Además, se condice con la falta de exigibilidad de la obligación demandada, ya que quien no adhiere al programa voluntariamente se sustrae

a establecer el vínculo que la ley 23.696 prevé (arg. del art. 499 del Código Civil); y si no tuvo la intención de suscribir las acciones, mal puede reclamar la indemnización sustitutiva de su valor (arts. 505, inciso 3º, 509 y 510 del Código Civil y esta Sala, voto de la mayoría en la causa Nº 3819/00 cit.; Llambías, J.J., "Tratado de derecho civil –Obligaciones–"; Abeledo Perrot, 1973, tomo I, pág.120; Rezzónico, L.M. "Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, vol. 1, págs. 124 y 125).-

Una solución contraria importaría prescindir de normas vigentes que tienen directa relación con la controversia (art.21, incisos a y b del decreto 1189/92 y Fallos: 237:349; 239:10; 241:121, entre otros) y responsabilizar al Estado Nacional sin haberse pronunciado sobre su culpabilidad por la implementación del PPP de Transportadora de Gas del Sur S.A.. También hacerle extensivos los efectos favorables del contrato (v.gr. A.G.T.) a quien no manifestó su voluntad de ser parte de él (arts. 503, 1195 y 1199 del Código Civil).-

V. La doctrina de la Corte Suprema adoptada en la causa "Antonucci" (Fallos: 324:3876) no favorece la posición de la actora en este pleito, porque el nacimiento del derecho en cabeza del trabajador al tiempo de su transformación (precedente cit., considerando 5º y 6º) no supone su inmediata exigibilidad.-

Es que, dados los plazos y condiciones a que estaba sujeto el derecho de los empleados de Gas del Estado S.E. (conf. art. 21 del decreto 1189/92 cit.), ningún reclamo de estos puede ser admitido sin la constatación del cumplimiento de dichas modalidades (Llambías, J.J. "Tratado de derecho civil –Parte General–" Editorial Perrot; 1973, tomo II, número 1512, págs. 361 y ss.).-

Desde ese enfoque se ha juzgado que en la causa "Antonucci", el Alto Tribunal resolvió desde cuándo el trabajador podía optar por incorporarse al PPP y no hasta cuando podía hacerlo (esta Sala, voto de la mayoría, en las causas Nº 994/00 del 23/12/04, Nº 5549/99 y Nº 3819/00 cit.).-

VI. Tampoco desvirtúa el criterio que se viene exponiendo la ley 25.471 (B.O. 4/10/02).-

Al referirse esa norma al PPP de YPF S.A., no es razonable hacer depender de ella la respuesta a la cuestión que convoca a esta reunión plenaria (considerando II, párrafo octavo del voto mayoritario). A punto tal no es razonable, que so pretexto de armonizar el artículo 22 de la ley 23.696 con el 2 de la ley 25.471 –que, se reitera, se relaciona con otra privatización signada por características propias- se pasa por alto el contrasentido en que se incurre, a saber: que poco más de dos meses antes de la publicación de dicho régimen legal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1189/72 ya mentado cuyo contenido, por lo visto, es inconciliable con el reconocimiento del derecho que la mayoría preconiza (conf. considerando II ref.).-

Pero lo más importante es que la ley 25.471 no es otra cosa que una propuesta de transacción dirigida únicamente a los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. con el propósito de reducir las contingencias judiciales del Estado (conf. art.2º del decreto 821/04 –B.O. 28/6/04-). En consecuencia, no puede ser asimilada al reconocimiento de la responsabilidad estatal por la tardía implementación de ese PPP ni, mucho menos, de otro distinto como el de Gas del Estado S.E. (conf. arts. 718 del Código Civil y causas Nº 3819/04 del 30/11/04 y 5549/99 cit. considerando VI, párrafos vigésimo y ss.). Por lo demás, no se concibe que cada vez que el Estado pretende arribar a un acuerdo transaccional sobre un conflicto de intereses con particulares, los tribunales se sirvan de su propuesta para hacerlo responsable de todas las consecuencias que él quiso evitar mediante su formulación.-

Por ello, la respuesta a la cuestión –entendida en los términos expuestos en el párrafo cuarto del primer considerando- debe ser la negativa (conf. art.21 del decreto 1189/92), lo que conduce a la confirmación de la sentencia de fs. 325/332.-

Ampliación de fundamentos de la doctora Graciela Medina.-

I. Adhiero en todas sus partes al voto de la mayoría y a sus argumentaciones agrego que a fin de resolver el presente plenario se debe recordar especialmente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado claramente que los criterios fijados en el precedente "Antonucci" fijan reglas de interpretación comunes a otros programas de propiedad participada como el de Agua y Energía Eléctrica, Banco Hipotecario Nacional y Aerolíneas Argentinas (Causa Nº 1549,; "Flores, Ramón A. y otros c/ Agua y Energía Eléctrica y/o Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ laboral"; causa Nº 1462, L.XLI; "Fridman, Ana María y otros c/ Banco Hipotecario S.A. y otro", fallada 26/06/08 y, más recientemente aún, "Salomón Elías A. y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" (S.C.S. Nº 1643, L.XLI).-

En el precedente "Salomón" relativo a la privatización de Aerolíneas Argentinas (fallado antes de la convocatoria a este plenario) los miembros de la CSJN, haciendo suyos los dichos del Procurador volvieron a poner de relevancia que el momento crítico para precisar quiénes son los trabajadores convocados por ley para participar del PPP debe ser fijado al tiempo de transformación del ente a privatizar en sociedad anónima;; y que corresponde resarcir la frustración del derecho a ser accionistas del PPP a quienes pertenecieron a la empresa estatal convertida en sociedad anónima y se desvincularon de la misma con anterioridad a la implementación del programa "sin que la demandada haya demostrado que lo haya sido por propia voluntad de los interesados o circunstancia análoga".-

La reiterada aplicación de la doctrina judicial del precedente "Antonucci" a distintos procesos privatizadores en los cuales existieron diferentes plazos y circunstancias entre la privatización de la empresa estatal y la puesta en marcha del sistema, lleva a considerar que el principio general en esta materia, es que los trabajadores que no puedan optar por adherir al Programa de Propiedad Participada por haber cesado en su relación laboral con la empresa estatal convertida en sociedad anónima con anterioridad a la implementación del PPP tienen derecho a una indemnización.-

Tengo para mí que por razones de economía procesal los tribunales inferiores deben seguir este principio cuando juzguen reclamos relativos al reconocimiento de un resarcimiento por la frustración del derecho a ser accionistas del PPP, como lo preveía la ley Nº 23.696. En tal orden de ideas no existe ningún fundamento distintivo en el proceso privatizador de Gas del Estado que permita apartarse del principio establecido en la generalidad de los procesos privatizadores.-

En virtud de lo que resulta de la votación oportunamente efectuada (confr. testimonio glosado a fs.268) y de los fundamentos volcados en los considerandos de este Acuerdo Plenario se establece como doctrina legal la siguiente: "La aplicación del artículo 22, inciso "a", de la ley 23.696 a las particularidades del proceso de privatización de la empresa Gas del Estado, conduce a considerar que el recaudo relevante para definir el derecho del trabajador a acceder al Programa de Propiedad Participada –o a recibir una indemnización sustitutiva en caso de frustración de ese derecho por causas ajenas a su voluntad-, es el mantenimiento de la relación de dependencia al tiempo de la transformación de la empresa estatal en varias sociedades anónimas mediante el decreto N° 1189/92".-

Por lo tanto, se deja sin efecto la sentencia obrante a fs.325/332, por no ajustarse a esta doctrina.-

ASI SE DECIDE.-

Pasen los autos a la Oficina de Asignación de Causas del Tribunal a fin de que sortee Sala para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida (confr. art.300 del Código Procesal).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase a la Oficina de Asignación de Causas como está ordenado.- Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces presentes por ante mi, que doy fe.- El Dr. Eduardo Vocos Conesa no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109 del RLJN) conste.-

Fdo.: María Susana Najurieta, Guillermo Alberto Antelo, Marín Diego Farrell, Graciela Medina, Ricardo Victor Guarinoni, Alfredo Silverio Gusman, Ricardo Gustavo Recondo, Francisco de las Carreras, señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Gustavo L. Bocanera, Secretario General.- Secretaría General.//-

Citar: elDial.com - AA58A3

Publicado el 02/11/2009

Copyright 2024 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina